

**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y CONFIERE TRASLADO A CENCOSUD RETAIL S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 910**

**SANTIAGO, 01 de junio de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-021-2020; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en

adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *"los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)"* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto **"Centro de Distribución Cencosud"** (en adelante, "proyecto"), de Cencosud Retail S.A. (en adelante, "titular"), debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en el artículo 10° letra e) de la Ley N°19.300, y específicamente, con los requisitos desarrollados en el literal e.3) del artículo 3° del RSEIA.

## II. SOBRE LA DENUNCIA Y LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

5° Que, con fecha 28 de mayo de 2018, doña Gisela Vila Ruz, concejala de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, presentó una denuncia ante la SMA, en contra de una serie de empresas dedicadas, entre otros, a la logística y arriendo de bodegas y almacenamiento y distribución de vehículos en la comuna de Pudahuel. Entre las empresas denunciadas, se encontraba el titular.

6° Que, según narra la denunciante, aproximadamente en 1998 se inició la construcción de un centro de distribución por parte del titular, el cual abastece a todos los supermercados Santa Isabel del país y algunas tiendas de Jumbo e Easy. Indica que el centro tiene una superficie construida de 45.000 m<sup>2</sup> y en total, el terreno del centro abarca una superficie de 17 hectáreas. Según alega, en el centro existirían más de 50 compuertas y sus respectivos estacionamientos para vehículos medianos y/o pesados, además de otros estacionamientos no asociados a compuertas. Ello daría cuenta, concluye, de una eventual elusión al SEIA por parte del titular.

7° Que, revisados los antecedentes y mérito de la denuncia, mediante Ord.N°1404, de 4 de junio de 2018, la SMA comunicó a la denunciante que su reclamo había sido ingresado al sistema interno de la SMA bajo el ID-230-2018. A raíz de este reclamo, se generó el expediente de investigación DFZ-2020-302-XIII-SRCA.

8° Que, en el marco de esta investigación, el día 8 de mayo de 2019, la SMA realizó una actividad de inspección en el centro denunciado, localizada en calle Nueva Uno N°17.580, comuna de Pudahuel. A partir de la inspección y de la revisión de antecedentes proporcionados por el titular en dicha ocasión (los cuales incluyeron planos y layout de superficies, control de inventario de vehículos y autorizaciones del Servicio de Salud del Ambiente Región Metropolitana), y de la revisión de imágenes satelitales del área de emplazamiento del proyecto, se pudo comprobar que en el lugar existe un centro de bodegaje de mercadería (alimentos no perecibles), de las siguientes características:

(i) El proyecto inició su operación hace aproximadamente 20 años, y se encuentra actualmente operativo.

(ii) El proyecto cuenta con una superficie construida de 44.856 m<sup>2</sup> aproximadamente y se encuentra ubicado en un predio de una superficie total de 298.000 m<sup>2</sup>.

(iii) El proyecto cuenta con dos sectores para el estacionamiento de camiones, separados por un área verde. El plano entregado por el titular correspondiente al área de emplazamiento del proyecto, denominado "Parque Industrial Santiago Poniente- sector 02 Condominio Industrial y Bodegaje Industrial Inofensivo", del año 2000, indica en la leyenda lo siguiente: "número de sitios vehículos pesados = 55". Sin perjuicio, de acuerdo a las imágenes satelitales, ambos sectores de estacionamientos suman una cantidad aproximada de al menos 65 sitios demarcados.

(iv) En dichos estacionamientos los vehículos permanecen detenidos por un período indeterminado mientras se espera el turno para utilizar los muelles de carga y descarga, según se describe en el punto (v). Diariamente circulan en el centro entre 120 a 130 camiones, de acuerdo a los registros del titular.

(v) El proyecto cuenta con un centro de almacenaje con racks en su interior, donde se guarda la mercadería. Dicha mercadería es recibida y despachada a los camiones a través de muelles (andenes). Estos muelles (andenes) tienen una plataforma elevada para el carguío de los camiones y totalizan 110 unidades, según lo indicado por el titular en la visita inspectiva. Además, el proyecto cuenta con infraestructura complementaria como portería, sala de refrigeración y control y generación eléctrica, taller para la reparación de carros, oficinas de recepción y despacho.

### III. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

9° Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se deben contrastar si estos antecedentes relativos al proyecto configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3° del RSEIA.

10° Que, el artículo 3° del RSEIA, en lo pertinente, señala que:

*"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...)*

*e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles (...)*

*e.3. Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados."*

11° Que, a la luz de este precepto, se puede concluir que el proyecto se encuentra dentro de una causal de ingreso al SEIA, ya que consiste en un terminal de camiones, de acuerdo a lo definido en la citada tipología. En efecto:

(i) **Se trata de un recinto destinado al estacionamiento de camiones.** Dos sectores de la superficie del proyecto se encuentran asignados en forma permanente para que ahí se aparquen vehículos, los cuales, según se explicará más adelante, se tratan de vehículos pesados. Los sitios para tal efecto se encuentran demarcados. En dichos sitios, los vehículos permanecen paralizados por un período mayor al necesario para fines de descarga o similares (tiempo de espera indeterminado, previo al uso de los andenes de carga y descarga).

(ii) **El proyecto cuenta con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga.** En el sitio existen edificaciones (centro de almacenaje, sala de refrigeración y control y generación eléctrica) e instalaciones (ramplas, muelles, racks) que permiten guardar la carga que transportan los vehículos, así como su traspaso de un vehículo a otro o a algún depósito.

(iii) **La capacidad de estacionamientos es igual o superior a 50 sitios.** Los espacios demarcados para estacionamiento dan cuenta que en el proyecto puedan alojarse, simultáneamente, 50 o más vehículos. Ello se pudo comprobar a través de las imágenes satelitales, que confirman la existencia de al menos 65 espacios de estacionamiento, y de los planos entregados por el titular, donde se da cuenta de la existencia de 55 estacionamientos para vehículos pesados.

(iv) **Los sitios son aptos para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados.** Las características constructivas y dimensiones de los espacios destinados al alojamiento de vehículos en el sitio son idóneos para recibir vehículos medianos o pesados, esto es, cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 2.700 Kg, de acuerdo al Decreto N°54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (artículo 1°, letra b), y al Decreto N°55, de 1994, que se señala que corresponden a vehículos pesados aquellos cuyo peso bruto o vehicular igual o superior a 3.860 kg (artículo 1°, letra b). Esto se corrobora mediante la revisión de los registros de ingreso de vehículos al centro y la información proporcionada por el titular al respecto, donde se da cuenta de que los vehículos que ingresan al centro corresponden a camiones, que superan las características de peso indicadas. También da cuenta de ello la leyenda del plano entregado por el titular, que se refiere expresamente a 55 estacionamientos para vehículos pesados.

12° Que, en consecuencia, y dado que el proyecto "Centro de Distribución Cencosud" no cuenta con calificación ambiental ni ha ingresado aún al SEIA, se concluye que este proyecto se encuentra en una elusión bajo lo dispuesto en el artículo 3°, literal e.3) del RSEIA.

13° Que, se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-021-2020**, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>.

14° Que, finalmente cabe señalar que el presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a la SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, con el fin que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

15° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente

**RESUELVO:**

**PRIMERO: DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la empresa Cencosud Retail S.A., RUT N°81.201.000-K, en su carácter de titular del proyecto "Centro de Distribución Cencosud", ejecutado en calle Nueva Uno N°17.580, comuna de Pudahuel.

**SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO** a Cencosud Retail S.A., en su carácter de titular del proyecto "Centro de Distribución Cencosud", para que en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto. Éstas deberán ser acompañados en formato *word* o *pdf*, contenido en soporte digital (CD o DVD) y presentada mediante una carta conductora, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8°, comuna y ciudad de Santiago.

No obstante lo anterior, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre 9:00-13:00 hrs, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA **REQ-021-2020**. Junto con ello, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos (*WeTransfer*, *GoogleDrive*, etc.), adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

**TERCERO: APERCIBIMIENTO.** Según dispone el artículo 8° de la Ley N°19.300, "[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 **sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley**". Lo anterior, bajo apercibimiento de solicitar la detención de funcionamiento al Tribunal Ambiental competente, en caso que corresponda.

**CUARTO: OFICIAR** a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental, para que en torno a los antecedentes levantados en la etapa investigativa, emita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las obras denunciadas.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**

  
**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**



PTB/GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Señor Ricardo González Novoa, representante legal de Cencosud Retail S.A., [ricardo.gonzaleznovoa@cencosud.cl](mailto:ricardo.gonzaleznovoa@cencosud.cl)
- Señor Osvaldo Canales, [osvaldo.canales@cencosud.cl](mailto:osvaldo.canales@cencosud.cl)

**C.C.:**

- Señora Gisela Vila Ruz, Concejala de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, [gvila@mpudahuel.cl](mailto:gvila@mpudahuel.cl)
- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-021-2020

Expediente ceropapel N°12.908/2020  
Memorándum ceropapel N°26.696/2020